



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0319/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por la Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente caso se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 1523-2019-SS-00026, dictada por la Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Belkis Martínez, a través de sus representantes legales Licdo. Jorge Honores Reinoso conjuntamente con la Licda. Lucia Alcántara Feliz, incoado en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Sexto juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; por los motivos antes expuestos.*

*Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

*Tercero: Condena a la señora Ana Belkis Martínez, al pago de las Costas Penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de*

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SS-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una copia íntegra de la presente sentencia a una de las partes que conforman el presente caso. (sic)*

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Ana Belkis Martínez, en manos de su abogado, el Licdo. Jorge Honores Reinoso, mediante certificación emitida por Ruth Esther Martínez Méndez, secretaria interina de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Ana Belkis Martínez, mediante instancia depositada en el Despacho Penal del municipio Santo Domingo Oeste, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal constitucional el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Este recurso fue notificado a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Sto. Dgo., mediante certificación emitida por Mayelina Pimentel Lorenzo, secretaria general del Despacho Penal del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Sto. Dgo., el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). Igualmente, este recurso fue notificado, en su calidad de querellado, al señor Carlos Martín Vargas García, mediante Acto núm. 46-2019, instrumentado por el ministerial Hansel Gómez Mateo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste, siendo dicho acto recibido el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1523-2019-SS-00026, de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de apelación, basada en los siguientes motivos:

*a. Esta alzada procederá de la presente sentencia cuentan con la adhesión de los jueces integrantes, quienes en mérito de ello la afirman, con excepción de la firma del Magistrado FELIPE MOLINA ABREU, quien participó en la deliberación del presente proceso, sin embargo, al momento de la lectura íntegra de la sentencia se encuentra de vacaciones, al tenor de las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal.*

*b. Que la parte recurrente en síntesis invoca en su primer medio del memorial de agravios, que existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, arguyendo que la juez A-quo, en el considerando 18 de la resolución impugnada, se advierte que cometió el vicio de falta de motivar, pues además de remitir una resolución injusta, toda vez que aun habiendo oído a la querellante y actora civil, señora Ana Belkis Martínez, quien con dolor en sus palabras, vino con dolor en sus palabras vino desde new York donde se está dando quimioterapia (Acta de fecha 21-02-2019).*

*c. Esta alzada, de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificando el contenido de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la resolución atacada, verifica que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, dejó plasmado lo siguiente, que: “Que conforme lo anterior, y de los elementos de prueba presentados, así como de las argumentaciones, conclusiones y manifestaciones de las partes, este tribunal ha podido constatar que, los hechos que motorizan de modo inicial el conflicto jurídico entre las partes, lo es de naturaleza civil (partición en bienes), e inmobiliaria venta de inmuebles y contrato de préstamo con garantía inmobiliaria), en donde se encuentran vinculadas las mismas partes del presente proceso., que el inmueble donde se aduce el alegado ilícito penal, conforme Que el inmueble donde se aduce se ha materializado el alegado ilícito penal, se encuentra siendo objeto ante los tribunales correspondientes. Asimismo, a los propios elementos de prueba que han sido presentados por la parte objetante, se encuentra a nombre de la parta objetada, es decir Carlos Martín Vargas García. Que en esas atenciones, no resulta entonces competente la jurisdicción penal a los fines de decidir del proceso de que se trata, puesto que, conforme lo que refiere el propio Ministerio Público en su Dictamen de Archivo, los hechos que constituyen la especie analizada tienen una naturaleza meramente civil, por lo que resulta entonces competente la jurisdicción que ya se encuentra apoderada del asunto, y que debe agotar entonces la propia parte proponente las diligencias procesales y las acciones pertinentes en aquella jurisdicción”; que no se advierte falta, contradicción e lricidad, en las consideraciones que realizó la juez A-quo, como lo plantea el recurrente en su instancia recursiva, pues por el hecho de que haya confirmado la inadmisibilidad de querella, fundamentado su decisión en que se trató de una litis de naturaleza civil, que debe ser perseguida por ante los Tribunales civiles, no significa en modo alguno que la resolución se encuentre afectada de los vicios que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invoca la parte recurrente, pues del propio relato fáctico de la querrela, se colige que el inmueble en el que se materializó el alegado ilícito penal, está siendo objeto de litis por ante los Tribunales Civiles; en tal sentido, es evidente que no se advierte falta de motivos en la resolución objeto de impugnación, estimado esta alzada que las motivaciones contenida en la resolución impugnada contiene motivos legales y jurisprudenciales suficientes, pues la juez estableció de manera clara y precisa las razones por las cuales rechazó la objeción al dictamen incoada por la recurrente en el primer motivo de apelación.*

*d. Que el segundo y tercer medio de su instancia recursiva, invoca que existe violación a la Ley por ilogicidad en la motivación de la sentencia, y violación a la ley por falta de motivación en la sentencia, pues invoca el recurrente que la Juez no tomó en cuenta que se trató de una persona que tiene cáncer la cual fue objeto de un embargo y un desalojo ilegales en fecha 13 del mes de junio del año 2017, por parte del señor Carlos Martín Vargas García, quien violó los artículos 7, 44 y 51 de la Constitución (...) pues rompió las puertas y penetró de manera violenta, acompañado de una turba armada, la casa construida en el inmueble “parcela no. 115-A-REF-340, del Distrito Catastral no. 10 del Distrito Nacional, (...) sin la presencia del Juez de Paz de este Municipio, ni tampoco de la fuerza pública, ni de una orden de desalojo que haya emitido el abogado del Estado, ni tampoco de ningún título ejecutorio, con carácter de autoridad de cosa juzgada. A que, la juez A-quo no tomó en cuenta de que la apertura de puertas para realizar un embargo o un desalojo en una casa habitada, contraviene la ley penal, aunque esté, además, reglada por el artículo 587 del Código de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento Civil. Que además contrario la ley lo establecido en el artículo 587 de la ley 140-185, que instituye la ley del notario. (sic)*

*e. Que luego del análisis realizado a la resolución atacada, en confrontación con los argumentos antes descritos, este tribunal de alzada considera que no guarda razón el recurrente en el segundo y tercer motivo, toda vez que si bien es cierto, y no es discutible la obligación de motivar y explicar de forma detallada y no genérica por parte de los jueces las decisiones emitidas por los tribunales, también es cierto que una motivación varía dependiendo de la complejidad del caso objeto del análisis, advirtiendo esta alzada que la decisión apelada contiene una motivación suficiente que explica la existencia del porqué se rechazó la objeción al dictamen de archivo, por ende cumpliendo la juez a-quo con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a motivar en hecho y derecho sus decisiones, pues se evidencia que la misma adoptó su decisión conforme a los elementos de pruebas presentados por las partes, entre ellos una certificación de estado jurídico de inmueble de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el cual establece de forma detallada que el inmueble identificado como parcela 115-A-REF-340, del Distrito Catastral No. 10, Municipio de Santo Domingo De Guzmán, que tiene una superficie de 679.11 metros cuadrados, identificada con la matrícula 3000097583, es propiedad del señor Carlos Martin Vargas García, adquirido a través de un contrato de venta bajo firma privada con los señores Rafael Molina Lluberes y Ana Belkis Martínez. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Que hasta el momento, la parte recurrente únicamente presentó alegatos sobre las circunstancias en que presuntamente ocurrió el hecho, y no aportó a la Corte documento alguno que pudiera considerarse como suficiente y capaz de revertir la decisión adoptada por la Juez A-quo, o para presumir razonablemente que constituye el tipo penal descrito en su querrela, ya que no se evidencia que el señor Carlos Martin Vargas García, haya sustraído de manera fraudulenta los bienes que aduce la recurrente Ana Belkis Martínez, pues vista la certificación de estado jurídico de inmueble, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se colige que el mismo obtuvo la propiedad del inmueble, es decir, un año antes de que la señora Ana Belkis Martínez haya incoado una demanda en litis en contra del señor Carlos Martin Vargas García en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), tampoco presentó elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto la supuesta ilegalidad con la que se haya producido el embargo.*

*g. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que la jueza de instrucción a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el segundo y tercer motivos planteados y analizados precedentemente. (sic)*

*h. Que esta Corte ha verificado que la decisión recurrida no presenta los vicios invocados por la parte recurrente, por lo cual procede*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Belkis Martínez, a través de sus representantes legales Licdo. Jorge Honores Reinoso conjuntamente con la Licda. Lucia Alcántara Feliz, incoado en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la resolución Núm. 2019-SSOL-0001, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Ana Belkys Martínez, pretende que sea anulada la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026 sobre los siguientes argumentos:

*a. ATENDIDO: A qué, resulta en una franca denegación de justicia lo que expresa en su Dictamen de Archivo, la Procuradora Fiscal DALMA A. DÍAZ, cuando dice: "Que propietarios primarios de la casa se reclama un derecho dado por una supuesta venta ilícita o desalojo ilegal, en la cual la validez o no de la venta puede ser reclamada por la vía civil correspondiente (...). No queriendo decir que el hecho de no continuar la acción por la vía penal, signifique la denegación de justicia, ya que la misma fue escuchada en conciliación en donde las partes no llegaron a ningún acuerdo", es pertinente establecer que en fecha 10 de Octubre del pasado año 2018, la señora ANA BELKYS MARTÍNEZ, formalizó su Constitución en Actoría, la cual fue interpuesta mediante deposito realizado por los abogados que sustentan, LIC. JORGE HONORET REINOSO y LICDA. LUCÍA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ALCÁNTARA FELIZ, en razón a que CARLOS MARTÍN VARGAS GARCÍA, violó los artículos 7, 44 y 51 de la Constitución de la República Dominicana; los artículos 184, 379, 381, 384, numerales 2 y 3, 306 numeral 2 y 456 del Código Penal Dominicano; el Principio X, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, ejerció un embargo y un desalojo ilegales, rompió las puertas y penetró de manera violenta, acompañado de una turba armada, a la casa que ocupaba la señora ANA BELKYS MARTÍNEZ, sin la presencia del Juez de Paz de este Municipio, ni tampoco de la Fuerza Pública ni de una orden de desalojo que haya emitido el Abogado del Estado, ni tampoco ningún título ejecutorio, con carácter de autoridad de cosa juzgada, entonces, y allí realizó sus desmanes, sacó y aun hoy día saca muebles y objetos; y este hecho punible y las circunstancias precisas de cargos, es que hace reo a CARLOS MARTÍN VARGAS GARCIA, de violar los artículos 7, 44 y 51 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 184, 379, 381, 384, numerales 2 y 3, 306 numeral 2 y 456 del Código Penal Dominicana.*

*b. ATENDIDO: A qué, en su Dictamen de Archivo, la fiscal DALMA A. DIAZ, no quiso referirse a que el magnate, CARLOS MARTÍN VARGAS GARCÍA, ejecutó un embargo y un desalojo ilegales, rompió las puertas y penetró de manera violenta, acompañado de una turba armada, lo que resulta en la génesis de la querrela; es decir: el embargo y el desalojo ilegales., y solamente dice en su injusto y mal fundado dictamen: "Que propietarios primarios de la casa se reclama un derecho dado por una supuesta venta ilícita o desalojo ilegal, en la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la validez o no de la venta puede ser reclamada por la vía civil correspondiente(...)*

*c. ATENDIDO: A qué, resulta, además, en una franca denegación de justicia lo que expresa en su Dictamen de Archivo, DALMAA. DÍAZ, cuando dice: "No queriendo decir que el hecho de no continuar la acción por la vía penal, signifique la denegación de justicia, (...)", es pertinente establecer que, este hecho punible y las circunstancias precisas de cargos, es los que hace reo a el querellado, CARLOS MARTÍN VARGAS GARCÍA, de violar los artículos 7, 44 y 51 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 184, 379, 381, 384, numerales 2 y 3, 306 numeral 2y 456 del Código Penal Dominicano. (sic)*

*d. ATENDIDO: A qué, es falso, y ello nos extraña, lo que expresa en su Dictamen de Archivo la Procuradora Fiscal DALMA A. DÍAZ, cuando dice: "(...) ya que la misma fue escuchada en conciliación en donde las partes no llegaron a ningún acuerdo (...), ello no es cierto, pues lo único expresado por el querellado, CARLOS MARTIN VARGAS GARCÍA, era que no quería ningún acuerdo; es decir, allí no se tocó el fondo de la contestación, entonces la fiscal levantó acta de no acuerdo y las partes nos marchamos hacia afuera, los abogados intercambiamos números telefónicos, eso fue todo, es decir, nadie fue oído.*

*e. ATENDIDO: A que, en momentos en que Procuradora Fiscal DALMA entregaba su Dictamen de Archivo a los abogados que sustentan esta acción en justicia, y a la pregunta de. ¿Entonces, magistrada, y que de los muebles y objetos que CARLOS MARTÍN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VARGAS GARÚA, montó en camiones y se llevó?; ésta contesto lo siguiente: "(...) ellos dicen que no los tienen (...); a lo que le preguntamos si ella había hecho algún tipo de investigación, en razón a que le dijimos que la casa está militarizada 24 horas al día los 7 días de la semana, como respuesta solo obtuvimos el silencio.*

*f. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, (...). art. 417. 2, c. p. p. (modificado por la ley no. 10-15). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. art. 417.4, c. p. p. (modificado por la ley no. 10-15).*

*g. Violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, al violar el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones y por cuyas disposiciones textuales la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Violación a la Ley por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a la Ley por Falta de motivación de la sentencia.*

*h. ATENDIDO: A qué, a los jueces que componen la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en su Sentencia Penal Núm. 1523-2019-SSEN-00026 de fecha 18 de junio del año 2019, tampoco les importó el que la Jueza del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, WENDY POLANCO SANTOS, no tomó en cuenta que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Apertura de Puertas para realizar un embargo o un desalojo en una casa habitada, contraviene la ley penal, aunque esté, además, reglada por el artículo 921 del Código de Procedimiento Civil, el cual estatuye: "Si las puertas estuviesen cerradas, o hubiese obstáculos para la fijación de los sellos, si antes de llenar esa formalidad o durante ella surgieren dificultades, el juez de paz dictará entonces, con carácter provisional, lo que fuere procedente, y dará cuenta inmediatamente con su disposición al presidente del tribunal de primera instancia de su distrito, para que resuelva conforme a derecho.*

*i. ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, conoció un recurso de apelación, contra la Resolución Núm. 2019-SSOL- 001 de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la Jueza del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, WENDY POLANCO SANTOS, Sala de la Corte que, en fecha 18 de junio del año 2019, dictó la Sentencia Penal Núm. 1523-2019-SSEN-00026, decisión que se convirtió en firme, por ser inapelable, en virtud de la acción combinada de los artículos 393, 410 y 415, del Código Procesal Penal, objeto del Recurso de Revisión Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, no depositó su escrito de defensa, no obstante habersele notificado mediante certificación emitida por Mayelina Pimentel Lorenzo, secretaria general del Despacho Penal del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Sto. Dgo., el dieciocho (18) julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Carlos Martín Vargas García, parte también recurrida, en su calidad de querellado, no obstante habersele notificado mediante Acto núm. 46-2019, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), no depositó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran:

1. Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecisiete (2019).
2. Notificación de la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, a la parte recurrente Ana Belkis Martínez, en manos de su abogado el Licdo. Jorge Honores Reinoso, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Dictamen del Ministerio Público sobre la inadmisibilidad de la querrella en constitución en actor civil, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Resolución de objeción del dictamen de archivo del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este.
5. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkis Martínez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de una querrella en constitución en actor civil ante el Ministerio Público incoada por la señora Ana Belkis Martínez contra el señor Carlos Martin Vargas García, por haberle realizado un desalojo y embargo alegadamente ilegales.

Conforme al conflicto descrito, el Ministerio Público declaró inadmisibile la querrella y ordenó el archivo definitivo por no constituir una infracción penal, mediante el dictamen del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), decisión que fue objetada ante el Sexto Juzgado de la Instrucción de la Provincia

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Santo Domingo, que dictó la Resolución núm. 2019-SSOL-0001 el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que ratificó el dictamen del Ministerio Público.

La referida resolución fue impugnada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó el archivo, mediante la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019). Es en contra de esta última decisión que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que “el recurso

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

c. La Sentencia núm. 1523-2019-SS-00026, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, le fue notificada a la parte recurrente señora Ana Belkis Martínez, mediante certificación de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), y depositó el presente recurso de revisión jurisdiccional ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), de lo que se colige, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días.

d. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. En el presente caso, se satisface con el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo., el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) y tiene carácter de cosa juzgada, puesto que es una sentencia firme no susceptible de recursos dentro del Poder Judicial.

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SS-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El artículo 71 de la Ley núm. 10-15, que modifica el artículo 283 de la Ley núm. 76-02, del Código Procesal Penal dominicano, establece en la parte infine, que “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.<sup>1</sup>

g. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, como en la especie.

h. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

i. Este tribunal advierte que la parte recurrente, Ana Belkis Martínez, al interponer su recurso de revisión alega que se le violentó en su perjuicio el derecho a la intimidad y el honor personal (artículo 44.1), el derecho de propiedad (artículo 51) y el derecho a la debida motivación de la Sentencia (artículo 68 y 69) prescritos en la Constitución dominicana, lo que significa que en el caso de la recurrente se configura el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. En cuanto a los requisitos de los literales a) y b) de la tercera causal establecida por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, estos se encuentran satisfechos, pues las alegadas violaciones al derecho a la intimidad, el honor personal, el derecho de propiedad y al debido proceso se lo atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios o extraordinarios posibles contra ella dentro del Poder Judicial.

l. En relación con el tercer requisito establecido en el literal c) del artículo 53, procederemos a analizarlo respecto de todos los medios planteados de manera individual, pues respecto a la violación del derecho de propiedad, el derecho a la intimidad y el honor personal, este tribunal entiende que no satisfacen el requisito del antes referido literal c).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En cuanto a la violación del derecho de propiedad argüida por la parte recurrente, señora Ana Belkis Martínez, en el escrito de su recurso de revisión sostiene que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo., “le vulneró su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por entender que no tomó en cuenta que debe ser garante de los derechos que se les pidió tutelar y proteger, perjudicando los derechos fundamentales”.

n. Este tribunal constitucional se refirió en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), sobre la imputabilidad o no la violación al derecho de propiedad, atendiendo a los siguientes argumentos:

*10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?*

*10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.*

*10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.*

o. Por cuanto al medio que concierne a la alegada violación al derecho de propiedad no satisface el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c, de la Ley núm. 137-11, por no ser una cuestión imputable al órgano judicial que dictó la decisión, este colegiado la declara inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

p. Sobre la violación al derecho a la intimidad y el honor personal, la parte recurrente sostiene que

*tan pronto como la recurrente tomó conocimiento del embargo y del desalojo ilegales, sin la presencia del juez de paz de este municipio, ni la fuerza Pública ni de una orden de desalojo que haya emitido el Abogado del Estado, ni ningún título ejecutorio, con carácter de la autoridad de cosa juzgada, que ejecutó el señor Carlos Martín Vargas García, invocó la violación de que estaba siendo objeto.*

q. En la especie, este colegiado ha constatado que en su escrito del recurso de revisión la parte recurrente solo se ha limitado a transcribir el artículo 44.1 de la Constitución, sin aportar ningún tipo de fundamentación respecto de la alegada violación constitucional ni a la imputabilidad de la misma al órgano que dictó la sentencia; en su lugar procedió a exponer los hechos que le dieron origen a la demanda inicial, cuyo conocimiento o valoración escapa a la competencia de este tribunal. En su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal reiteró lo dispuesto en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), precisando lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

r. Adicionalmente, en cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión jurisdiccional no es una cuarta instancia. Así lo estableció en la Sentencia TC/0070/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), literal j, numeral 9:

*El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

s. Además, estableció en la Sentencia TC/0281/18, de veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el literal i, numeral 9, que:

*De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

t. En virtud de lo antes expuesto, este tribunal constitucional considera que no se satisface respecto a este medio el requisito establecido en la parte *in fine* del artículo 53.3 literal c, de la Ley núm. 137-11, pues como se ha explicado la parte recurrente fundamenta la alegada violación al derecho a la intimidad y el honor personal en los hechos que dieron lugar al proceso. Distinta fuera la situación si se estuviera cuestionando la validez de pruebas aportadas, pues, como ha señalado este tribunal, “se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.” (Sentencias TC/0202/14, literal o), criterio reiterado en la Sentencia TC/0397/19, acápite 10.5). En consecuencia, procede declarar inadmisibles en cuanto a la violación del artículo 44.1 de la Constitución Dominicana, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. Finalmente, en lo que se refiere a la alegada vulneración a la debida motivación de la sentencia, este se encuentra satisfecho, pues en el eventual caso de que se produjera le sería imputable al tribunal que pronunció la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, es decir, a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que amerita su comprobación por este tribunal, resultando admisible el recurso en lo que respecta a dicho medio.

v. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

w. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*... tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

x. Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que su conocimiento le permitirá continuar profundizando y afianzando su posición con respecto al alcance de la debida motivación de la sentencia.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. La parte recurrente, Ana Belkis Martínez, plantea que se le ha vulnerado el derecho a la debida motivación de la sentencia, garantía consagrada en el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana, al establecer que:

*En cuanto al presente recurso de revisión, violación a la Ley por falta de motivación de la sentencia. Violación a la Ley por errónea aplicación de la norma jurídica, al violar el artículo 24 del Código procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus decisiones (...) El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar. Violación a la Ley por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que ha sido un error y una mala aplicación del derecho por parte Sexto juzgado de la instrucción y de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, quienes no tomaron en cuenta que debían ser garantes de los derechos que se les pidió tutelar y proteger, y no lo hicieron, perjudicando con este accionar, los derechos fundamentales de la recurrente, señora Ana Belkys Martínez.*

b. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia argüida por la parte recurrente, este colegiado ha señalado que es una de las garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso, pues estableció en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que el juzgador al motivar sus fallos debe:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en la Sentencia núm. 1523-2019-SS-SEN-00026, va respondiendo sistemáticamente a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente, dígase: (i) falta de motivación de la sentencia (ii) violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación (iii) violación a la ley por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, (iv) el querellado Carlo Martín, realizó el 13 de junio de 2017, ejerció un embargo y un desalojo ilegal, rompió las puertas y penetró de manera violenta en la casa construida en el inmueble “parcela 115-A-REF-340, del DC

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SS-SEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10, del Distrito Nacional”; de lo que se colige que la Corte cumplió con este requisito.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Se satisface este requisito, pues la sentencia recurrida expresa claramente cómo y por qué ponderó las pruebas, los hechos y las disposiciones legales aplicadas, al establecer en la pág. 7:*

*Que la decisión apelada contiene una motivación suficiente que explica la existencia del porqué se rechazó la objeción del dictamen de archivo, por ende, cumpliendo la juez a-quo con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. (...) Que hasta el momento, la parte recurrente únicamente presentó alegatos sobre la circunstancia en que presuntamente ocurrió el hecho, y no aportó a la Corte documento alguno que pudiera considerarse como suficiente y capaz de revertir la decisión adoptada por la juez A-quo, o para presumir razonablemente que constituye el tipo penal descrito en su querrela, ya que no se evidencia que el señor Carlos Martín Vargas García, haya sustraído de manera fraudulenta los bienes que aduce la recurrente Ana Belkis Martínez, pues visto la certificación de estado jurídico de inmueble, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se colige que el mismo tuvo la propiedad del inmueble, es decir, un año antes de que la señora Ana Belkis Martínez, haya incoado una demanda en litis en contra del señor Carlos Martín Vargas García en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), tampoco presentó elementos de prueba alguno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ponga de manifiesto la supuesta ilegalidad con la que haya producido el embargo.*

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La sentencia recurrida cumple con este requisito, al formular razonamientos suficientes que sustentan la decisión adoptada. Esto se advierte en las siguientes motivaciones de la decisión:

*Que no se advierte falta de contradicción o ilogicidad, en las consideraciones que realizó la juez A-quo, como lo plantea el recurrente en su instancia recursiva, pues por el hecho de que haya confirmado la inadmisibilidad de la querella, fundamento su decisión en que se trató de una litis de naturaleza civil, que debe ser perseguida por ante los Tribunales Civiles. Pues del propio alegato fáctico de la querella, se colige que el inmueble en el que se materializó el alegado ilícito penal, está siendo objeto de litis por ante los tribunales civiles; (...) estimando esta alzada que las motivaciones contenidas en la resolución impugnada contienen motivos legales y jurisprudenciales suficientes.*

*Que, hasta el momento, la parte recurrente únicamente presentó alegatos sobre la circunstancia en que presuntamente ocurrió el hecho, y no aportó a la Corte documento alguno que pudiera considerarse como suficiente y capaz de revertir la decisión adoptada por la juez A-quo. Que la jueza de la instrucción a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada y su motivación es adecuada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera la falta de elementos de prueba para verificar la supuesta ilegalidad con la que se haya producido el embargo y la violación y el cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto a la debida motivación de la sentencia, cumpliéndose de este modo con el cuarto requisito.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este tribunal ha constatado que se le ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de la debida motivación en tanto que la Tercera Sala de la Cámara Penal, con su decisión, ha dejado constancia de que los medios presentados que le fueron presentados por la parte recurrente carecían de méritos.

c. En consecuencia, la Sentencia núm. 1523-2019-SS-00026 satisface *el test de la debida motivación* establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, procede a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SS-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Belkis Martínez, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SS-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Señora Ana Belkis Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SS-00026 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SS-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ana Belkis Martínez, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), la señora Ana Belkis Martínez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por la Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución núm. 2019-SSOL-0001, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que esta decisión cumple con el deber de la debida motivación y no vulnera la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la*

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>4</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>6</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido,

---

<sup>4</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>6</sup> Subrayado para resaltar.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestión planteada.

18. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*k. En cuanto a los requisitos de los literales a) y b) de la tercera causal establecida por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, estos se encuentran satisfechos pues las alegadas violaciones al derecho a la intimidad, el honor personal, el derecho de propiedad y al debido proceso se lo atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios o extraordinarios posibles contra la misma dentro del poder judicial.*

*[...] u. Finalmente, en lo que se refiere a la alegada vulneración a la debida motivación de la sentencia, este se encuentra satisfecho pues en el eventual caso de que se produjera le sería imputable al tribunal que pronunció la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, es decir, a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que amerita su comprobación por este Tribunal, resultando admisible el recurso en lo que respecta a dicho medio.*

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>7</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

---

<sup>7</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por la Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>8</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

---

<sup>8</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>9</sup>.*

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>10</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *"que concurran y se cumplan todos y cada uno"* de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>11</sup>

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* <sup>12</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

---

<sup>11</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>13</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>13</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera —aunque sin mención expresa— la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.<sup>14</sup>

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>14</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Belkys Martínez contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00026, dictada por Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).